

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Conservas Hispamer, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20238 ORDEN de 20 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido cítrico y azúcar y la exportación de frutas en almíbar, jugos de frutas y mermeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido cítrico y azúcar y la exportación de frutas en almíbar, jugos de frutas y mermeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Ciudad de Almería, número 34, Murcia, y NIF A-30004022.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido cítrico, P. E. 29.16.21.
2. Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

1.1 Jugos de frutas de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C de:

1.1.1 Uva con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.07.22.

1.1.2 Pera, P. E. 20.07.23.

1.1.3 Naranja, P. E. 20.07.44.1.

1.1.4 Toronja o pomelo, P. E. 20.07.45.1.

1.1.5 Limón, P. E. 20.07.46.

1.1.6 Piña, P. E. 20.07.51.

1.1.7 De otras frutas, legumbres y hortalizas (melocotón, albaricoque ...), P. E. 20.07.60.

1.1.8 Ketchup, P. E. 21.04.20.1.

1.2 Compotas, mermeladas ... con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso:

1.2.1 De agrios, P. E. 20.05.32.1.

1.2.2 De cerezas, P. E. 20.05.51.

1.2.3 De fresas, P. E. 20.05.53.

1.2.4 De frambuesas, P. E. 20.05.55.

1.2.5 De las demás frutas, P. E. 20.05.59.

1.3 Frutas en almíbar:

1.3.1 En envases de contenido neto superior a un kilogramo:

1.3.1.1 De mandarinas, P. E. 20.06.36.

1.3.1.2 De uva, P. E. 20.06.37.

1.3.1.3 De pera con un contenido de azúcar añadido superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

1.3.1.4 De melocotón con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.48.

1.3.1.5 De albaricoque con un contenido de azúcar añadido igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.49.

1.3.1.6 De cereza, P. E. 20.06.51.

1.3.1.7 De ciruela, P. E. 20.06.52.

1.3.1.8 De las demás frutas, P. E. 20.06.53.

1.3.1.9 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, posición estadística 20.06.54.

1.3.2 En envases de un kilogramo o menos:

1.3.2.1 De mandarina, P. E. 20.06.61.

1.3.2.2 De uva, P. E. 20.06.63.

1.3.2.3 De pera con un contenido de azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.68.

1.3.2.4 De melocotón con un contenido de azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.

1.3.2.5 De albaricoque con un contenido de azúcar añadido superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71.

1.3.2.6 De cereza, P. E. 20.06.75.

1.3.2.7 De ciruela, P. E. 20.06.79.

1.3.2.8 De las demás frutas, P. E. 20.06.80.

1.3.2.9 Mezclas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.

II. Hortalizas en conserva:

II.1 Alcachofas, P. E. 20.02.97.1.

II.2 Pimientos, P. E. 20.02.99.1.

II.3 Habas, P. E. 20.02.99.3.

II.4 Espinacas, P. E. 20.02.40.1.

II.5 Judías verdes, P. E. 20.02.95.1.

II.6 Champiñón, P. E. 20.02.11.1.

II.7 Tomate, P. E. 20.02.31.1.

II.8 Fritada, P. E. 20.02.98.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de ácido cítrico realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación 1.1 y 1.2 (jugos de frutas, compotas, mermeladas, etc.) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación 1.3 (frutas en almíbar) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente en concepto exclusivo de mermas:

- El 10 por 100 para el ácido cítrico.

- El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos 1.1 y 1.2.

- El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos 1.3.

En la exportación de zumos el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Porcentaje de sacarosa adicionada.
2. Graduación Brix.
3. Contenido de zumo natural o el grado de concentración en el caso de concentrado de zumo.
4. En el caso de que la exportación se refiera a mezclas de zumos y además de los datos anteriores 1, 2 y 3 deberán especificarse los contenidos respectivos de los zumos naturales de las mezclas.

En la exportación de néctares, el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del néctar exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula por cada 100 kilogramos de peso neto de producto exportados:

1. En la exportación de néctares de limón:

$$CB = \frac{1}{0.98} (A - 0.20 F)$$

2. En la exportación de néctares de las demás frutas:

$$CB = \frac{1}{0.98} (A - 0.36 F)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

B = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

En la exportación de frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.
2. Peso neto del contenido del envase para cada formato, expresado en kilogramos.
3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarina:

$$CB = \frac{1}{0.95} \left(G - 10.5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0.95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

B = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I para cada fruta.

En la exportación de mermeladas, jaleas y confituras:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0.98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.
2. Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I y II, las aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix af
Albaricoque.....	10
Melocotón.....	10
Pera.....	10
Naranja y Satsuma.....	9
Pomelo.....	9
Cóctel de frutas.....	6
Ensalada de frutas.....	6
Cerezas.....	8
Ciruelas.....	11
Uvas.....	14
Fresa y fresón.....	7
Tomate.....	4
Manzanas.....	10
Guayaba.....	5
Limón.....	6
Melón.....	7
Higo.....	19
Otras frutas.....	Su graduación según el caso.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes

casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima», según Orden de 23 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20239 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1985, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número 73560

Consignado a Estepona.

2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los billetes números 73559 y 73561

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 73500 al 73599, ambos inclusive (excepto el 73560).

99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 560

999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 60

9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 0

Premios especiales:

Han obtenido premio de 23.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 73560:

Fracción 5.^a de la serie 4.^a-Estepona.

Fracción 8.^a de la serie 5.^a-Estepona.

Fracción 1.^a de la serie 10.^a-Estepona.

Fracción 7.^a de la serie 12.^a-Estepona.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número 26905

Consignado a Jaén y Arroyo de la Luz.

2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los billetes números 26904 y 26906.

99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 26900 al 26999, ambos inclusive (excepto el 26905).

1.600 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

013	024	067	085
127	370	504	523
593	615	691	765
783	880	884	994

10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea 4

10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea 3

Esta lista comprende los 32.901 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las 16 series, incluidos los cuatro premios especiales, resultan 526.420 premios, por un importe de 2.800.000.000 de pesetas.

Madrid, 28 de septiembre de 1985.-El Director general. Francisco Zambrana Chico.

20240 RESOLUCION de 28 de septiembre de 1985, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 5 de octubre de 1985.

ESPECIAL DE OTOÑO

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de octubre de 1985, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en decimos de 500 pesetas, distribuyéndose 331.600.000 pesetas en 32.801 premios de cada serie.

	Pesetas
Cuatro premios especiales de 46.000.000 de pesetas cada uno, para una fracción de cuatro de los billetes agraciados con el premio primero.....	184.000.000
Premios de cada serie	
1 de 40.000.000 (una extracción de 5 cifras).....	40.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).....	20.000.000
1.500 de 50.000 (15 extracciones de 3 cifras).....	75.000.000
2 aproximaciones de 2.250.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..	4.500.000
2 aproximaciones de 1.140.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo ..	2.280.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero ..	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo ..	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero ..	4.950.000